

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°\_524

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| Demandante:       | MARÍA ELENA CAMPO LEDEZMA Y OTROS                 |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2012-00109-01                     |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                             |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia No. 074 de fecha junio 01 de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue revocada parcialmente la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Es de anotar que, posterior a la providencia reseñada, el Consejo de Estado, en sede de tutela, mediante sentencia de primera instancia ordenó al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proferir sentencia de reemplazo, a lo cual se dio cumplimiento mediante sentencia de fecha marzo 24 de 2021; sin embargo, de manera posterior, dentro del trámite de tutela, el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia y, en cumplimiento a esta última, mediante auto de fecha mayo 06 de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejó sin efectos la providencia de fecha marzo 24 de 2021 y declaró la firmeza de la proferida en fecha junio 01 de 2020, sobre la que se dispone el obedecimiento y cumplimiento en el presente proveído.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882547867472ae276a0ed0979808f7fc231bfc80049eb0cd9464427532359b28**

Documento generado en 06/09/2021 06:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 480

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA                 |
| Demandante:       | ELMER ANTONIO GARZÓN Y OTRA        |
| Demandado:        | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2013-00060-01      |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE              |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a911e7485071f47526cf6ac398080296c93ba17e01624386cd5ba79acce6725f

Documento generado en 02/09/2021 11:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_481

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA            |
| Demandante:       | LUZ AIDA MURILLAS Y OTROS     |
| Demandado:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE        |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2014-00477-01 |
| Asunto:           | OBEDEZCASE Y CÚMPLASE         |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b93f76db152a16cb0cce444575d4c086945399dcba6b6b4e881694c74d4490

Documento generado en 02/09/2021 11:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_482

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y REST- DERECHO LABORAL |
| Demandante:       | SANDRA PATRICIA GRAJALES DIAZ   |
| Demandado:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE          |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00083-01   |
| Asunto:           | OBEDEZCASE Y CÚMPLASE           |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA en lo demás, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3bc5a4836575e0dd0dc7ebcdf407182e4c0e5630b39809bc5710f6080a74be

Documento generado en 02/09/2021 11:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N°\_525

|                   |                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL            |
| Demandante:       | LUÍS ARIEL OSORIO PINO                                      |
| Demandado:        | HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00103-01                               |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                       |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia de fecha junio 31 de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba057faf6b022fb88b6f3b78804579687f36507c8feffa03e8e678213654928a**

Documento generado en 06/09/2021 07:03:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_483

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| Demandante:       | RODRIGO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN           |
| Demandado:        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG                      |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00140-01                  |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                          |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 26 de Septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimlat, fue CONFIRMADA, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c81e266df0cc29ee100f41a0a7f4a39ba84ac30542e20e568e99a25ac1188010**  
Documento generado en 02/09/2021 11:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 484

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA            |
| Demandante:       | LIGIA ROMERO GONZÁLEZ Y OTRO  |
| Demandado:        | RAMA JUDICIAL Y OTROS         |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00180-01 |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE         |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba16c053fd9512e45592a11e9a70e932240ad5e1c1b7766081c232ca2d818d9**

Documento generado en 02/09/2021 11:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_493

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| Demandante:       | ROGELIO MARÍN RIVERA                           |
| Demandado:        | CREMIL                                         |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00238-01                  |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                          |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA y adicionada en un numeral, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3ab6c42b8d24cca93496e63a47e281bb44c79c8583c624c8c7aae15dbc99b1e9**  
Documento generado en 02/09/2021 11:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 485

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control: | POPULAR                                   |
| Demandante:       | MARIA GLADYS VELÁSQUEZ                    |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI             |
| Coadyuvante       | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE  |
| Vinculado:        | INSTITUCIÓN EDUCATIVA “EVA RIASCOS PLATA” |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00255-01             |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                     |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ece0fcf467b565e481c2493a4d7b2544ebe93c7aba9ba1da758a358f75dcf123**  
Documento generado en 02/09/2021 11:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 526

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |
| Demandante:       | BRYAN DAVID ESCRUCERÍA DÍAZ Y OTROS                |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2015-00265-01                      |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                              |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia de fecha noviembre 30 de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue modificada parcialmente y confirmada en lo demás la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
2. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3de15711fc72ff27ec6e55f55c97177fc1cc2117e804ace6de0013228bf060a7**  
Documento generado en 06/09/2021 07:06:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 486

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y REST- DERECHO LABORAL |
| Demandante:       | MYRIAM DEL SOCORRO RAMÍREZ RÍOS |
| Demandado:        | UGPP                            |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2016-00041-01   |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE           |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 29 de enero de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue REVOCADA en el numeral tercero y CONFIRMADA en lo demás, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1fdbb4603c461c92e00fb480db66c367da05e39efe38c3c397a99afb64b43e  
Documento generado en 02/09/2021 11:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 487

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA                                   |
| Demandante:       | JUAN DIEGO GONZÁLEZ QUINTERO Y OTROS                 |
| Demandado:        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2016-00322-01                        |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcc31c903568aef669a0efb34a87892eb02b3c0e2bdc23528765df70208e4a3**

Documento generado en 02/09/2021 11:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_488

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| Demandante:       | JOSÉ ALBERTO LÓPEZ VIDAL                       |
| Demandado:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE                         |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2017-00073-01                  |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                          |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ccfaa8b42e93def81dd347400d00dfde479704a1767501875840ad34dc8d2d

Documento generado en 02/09/2021 11:32:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_489

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y REST- DERECHO LABORAL |
| Demandante:       | LILIA ESTHER MOSQUERA SALAZAR   |
| Demandado:        | UGPP                            |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2017-00132-01   |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE           |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**97ff823ef27d774b67aca1294d578949c0cd3b8d0660fadb5c5994425e237029**  
Documento generado en 02/09/2021 11:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_490

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y REST- DERECHO LABORAL  |
| Demandante:       | CARLOS SEVILLANO PEÑA            |
| Demandado:        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2017-00341-01    |
| Asunto:           | OBEDEZCASE Y CÚMPLASE            |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2020, bajo la ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b33261fc6869d6aee24abccaad9e74c5f7bb6c24d7abce4290721ce70b668a4c**  
Documento generado en 02/09/2021 11:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 539

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00074-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Reinaldo Sandoval Morales  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Requerimiento.

Encontrándose el presente proceso pendiente para notificar personalmente la demanda al señor Reinaldo Sandoval Morales, el Despacho se comunicó a los números de teléfono que aparecen en su historia pensional con el fin de lograr su comparecencia, sin embargo, se informó al Empleado Público que, éste había fallecido hace varios años.

Por lo anterior, se procedió a consultar de oficio la Página Web de la Registraduría Nacional, donde se evidenció que la cédula del señor Sandoval Morales había sido cancelada por muerte.

Así las cosas, con el fin de confirmar la fecha de fallecimiento del señor Sandoval Morales, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue el certificado de defunción, puesto que, esta información se necesita para continuar con el trámite al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**DISPONE**

**1. OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de diez (10) días, allegue el certificado de defunción del señor Reinaldo Sandoval Morales identificado con C.C. 14.948.456, expedida el 29 de julio de 1969, en la ciudad de Santiago de Cali, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda5f244a3e71687019cd2508cc6b11d9aea7e247951ecabce9bf6d96d0abfa**  
Documento generado en 09/09/2021 03:16:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.562

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00098-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Octavio Gallego Guarín  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. **GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014** “por la cual se reconoce el valor correspondiente de la mesada 14 para los años 2012, 2013 y 2014” y No. **GNR 292625 del 3 de octubre de 2016** “por la cual se ordena el pago de la mesada adicional de junio para los años 2015 y 2016”, argumentando que, una vez revisada la historia laboral del señor Octavio Gallego Guarín, se pudo constatar que éste no tenía derecho a percibir la mesada adicional (14) que se paga en junio de cada anualidad.

Explicó que, conforme al Acto legislativo 01 del 2005, la mesada adicional la recibirán solamente (i) quienes tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado; (ii) quienes aún no se hubieren pensionado pero su derecho se causó antes del 25 de julio de 2005 y (iii) quienes causaron el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional fuera igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Advirtió que, en este caso, el señor Octavio Gallego Guarín causó su derecho pensional el día 31 de julio de 2011, es decir, después de la fecha establecida en el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que, el reconocimiento y pago de la mesada adicional es ilegal y lesivo para la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

La parte demandada en esta etapa procesal guardó silencio, según constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

**Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia<sup>1</sup>.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

### **CASO CONCRETO**

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de las Resoluciones No. **GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014** y No. **GNR 292625 del 3 de octubre de 2016**, en la vulneración de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y el Acto legislativo 01 del 2005.

En síntesis, la infracción legal expuesta por la parte actora consiste en que, según su criterio, al señor Octavio Gallego Guarín no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada 14, toda vez que cumplió el status pensional el 31 de julio de 2011, es decir, después del límite temporal fijado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, es necesario precisar que, la Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creó una mesada adicional, equivalente a 30 días de pensión y pagadera a mitad de año, para todas aquellas personas a quienes se les hubiese reconocido la pensión antes del 1º de enero de 1988.

La Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994, declaró la inexequibilidad parcial del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y extendió el pago de la mesada adicional a todos los pensionados al considerar que la norma evidenciaba un trato discriminatorio porque otorgaba privilegios a un grupo de estos en detrimento de los demás.

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, con relación a la mesada adicional o catorce, estableció:

**“Artículo 1º.-** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

---

1 Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...) **Parágrafo Transitorio 6o.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año...”.

De lo anterior se colige que: **a)** continuarán percibiendo la mesada catorce quienes, al momento de la publicación del Acto Legislativo (diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005), habían obtenido el reconocimiento pensional; **b)** será reconocida a las personas que, aunque no hubieren obtenido el reconocimiento pensional antes de la publicación, se hubiera causado su derecho con antelación a dicha fecha; y **c)** a quienes se les hubiere reconocido pensión antes del 31 de julio de 2011, o que se hubiera causado su derecho antes de esta fecha, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV.

En ese orden de ideas, es plausible sostener que la mesada adicional o catorce contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad tiene una vigencia temporal y modal limitada, lo cual reduce su ámbito de aplicación personal, es decir, los pensionados que tienen derecho a su reconocimiento y pago. Dicha vigencia se extiende por regla general para aquellas personas cuyo derecho pensional se haya causado hasta el 25 de julio de 2005, y de manera excepcional, hasta el 31 de julio de 2011.

Al respecto, la doctrina ha indicado que:

“...Dejarán de recibir la mesada 14 las siguientes: a) Quienes causen el derecho a la pensión a partir del 25 de julio del 2005 y ésta tenga un valor superior a 3 SMLV. b) Quienes causen el derecho a la pensión a partir del 31 de julio del 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada respectiva...”<sup>2</sup>

Frente al pago de la mesada catorce, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se ha pronunciado con relación a los requisitos para su reconocimiento, en los siguientes términos:

“...i) continuarán recibiendo la mesada catorce, quienes al momento de la publicación del Acto Legislativo 01 del 2005, a saber, 25 de julio del 2005, hubieren causado el derecho a la pensión; ii) será reconocida a las personas que, aunque no tenían reconocida la pensión antes de la publicación del acto legislativo, su derecho se hubiere causado con anterioridad; y, iii) la recibirán las personas a quienes se les reconoció pensión con anterioridad al 31 de julio del 2011, o que se hubiera causado su derecho con antelación a dicha fecha, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV. **Pero, aquellos cuyo derecho prestacional se cause después del 31 de julio del 2011, solamente recibirán trece mesadas, independientemente del monto de ella...**”.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia 3340-2020<sup>4</sup>, al indicar:

“...Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, **es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.**”

(...) Del anterior recuento se concluye: (i) que en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) que a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y (iii) **que tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal; es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en catorce mesadas al año...**”

Una vez establecido lo anterior, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de las Resoluciones No. GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014 y No. GNR 292625 del 3 de octubre de 2016, ante imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio correspondiente, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la mesada adicional o catorce a favor del señor Octavio Gallego Guarín, en la forma en la que fue reconocida

2 CARRILLO GUARÍN. Julio César. Reforma constitucional al sistema de pensiones. Evaluación y análisis. Acto legislativo N° 1 de 2005. Bogotá: Legis editores S.A. 2005. p. 8

3 Consejo de Estado, Sentencia del 19 de enero del 2012, Exp. 25000-23-42-000-2012-00067-01 (19997-13), C.P. Gustavo Gómez Aranguren; Sentencia del 31 de julio de 2019, Exp. 19001-23-33-000-2014-00406-01(2426-16), C.P. William Hernández Gómez; Sentencia del 30 de abril de 2020, Exp. 11001-03-15-000-2020-00829-00(AC), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sentencia 5 de noviembre de 2020, Exp. 25000-23-42-000-2014-04035-01(0040-19), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; entre otras.

4 Cita dentro de la Sentencia SL3638-2021 del 9 de agosto de 2021, Rad. 8110, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

Esto por cuanto, cualquier apreciación relacionada con el límite temporal fijado en el Acto legislativo 1 de 2005, para el reconocimiento y pago de la mesada adicional, requiere hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, lo que rebasa la naturaleza de la suspensión provisional, pues implica un examen de fondo de tipo legal y jurisprudencial que no es propio de esta etapa procesal.

Lo anterior, en atención a que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tendrán derecho a recibir la mesada adicional las persona que hayan causado su derecho pensional después del 31 de julio de 2011, no hasta antes de ese día como lo asevera Colpensiones.

En ese sentido, ante la imprecisión interpretativa que existe respecto a la aplicación de la fecha límite fijada en el Acto legislativo 1 de 2005 y en virtud del principio *in dubio pro operario*, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad y jurisprudencia relacionado con el tema, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Así las cosas, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la Sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional de las Resoluciones No. **GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014** *“por la cual se reconoce el valor correspondiente de la mesada 14 para los años 2012, 2013 y 2014”* y No. **GNR 292625 del 3 de octubre de 2016** *“por la cual se ordena el pago de la mesada adicional de junio para los años 2015 y 2016”*, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la T.P No. 102.786 del CSJ, en los términos del poder conferido visible en el expediente; en consecuencia, entiéndanse revocados los poderes otorgados por la parte actora a los abogados Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Elsa Margarita Rojas Osorio.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, portadora de la T.P No. 277.083 del C.S.J, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0d70e178077a83c5532126b6d6b72833d1f8fd38786e865e396357d0546243**

Documento generado en 14/09/2021 03:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 545

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00115-00  
**Demandante:** Martha Inés Paramo Valencia y Otros  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Resuelve llamado en garantía

La señora Martha Inés Paramo Valencia y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Palmira y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 30 de abril de 2016, como consecuencia de la falta de señalización en la vía Cali – Palmira, en la que se ejecutaban obras mediante Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, llamó en garantía a CHUBB Seguros Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **021885311**, con vigencia del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **021885311**, con vigencia del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017, celebrado entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y CHUBB Seguros Colombia S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contra CHUBB Seguros Colombia S.A.
2. Cítese al Representante Legal de CHUBB Seguros Colombia S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5413ca62434be63344b12dac4534cd751e446a1d4be297c340c158a27a12751e**

Documento generado en 09/09/2021 03:13:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 546

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00115-00  
**Demandante:** Martha Inés Paramo Valencia y Otros  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Resuelve llamado en garantía

La señora Martha Inés Paramo Valencia y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Palmira y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 30 de abril de 2016, como consecuencia de la falta de señalización en la vía Cali – Palmira, en la que se ejecutaban obras mediante Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **021885311**, con vigencia del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **021885311**, con vigencia del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017, celebrado entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y Allianz Seguros S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contra Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Juez.

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b27253557bc6168b51a6c5e2a566a75b9c0c316a2979869ff90674b289a41b**

Documento generado en 09/09/2021 03:20:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 491

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y REST- DERECHO LABORAL |
| Demandante:       | INÉS PEREA DE GARCÍA            |
| Demandado:        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG       |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2018-00151-01   |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE           |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue MODIFICADA en el numeral cuarto y CONFIRMADA en lo demás, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfa136c0e0b43e8a8a7542eb330b7f560e77ad3d14f5402e95b978beb0c0129**

Documento generado en 02/09/2021 11:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 492

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| Demandante:       | GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ                         |
| Demandado:        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG                      |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2018-00187-01                  |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                          |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA, la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d47b9fdf97ee48c14ac71d49de364736ed3390abaa59dabd17ab71c0a147dadb**  
Documento generado en 02/09/2021 11:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_494

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y REST- DEL DERECHO LABORAL |
| Demandante:       | DANILO JARAMILLO CEBALLOS           |
| Demandado:        | NACIÓN-FOMAG-MINEDUCACIÓN           |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2019-00018-01       |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE               |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante sentencia del 8 de julio de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d660ec187e54c120ac963d6c817db7e93b2979a59e80b1bfc758dce1c167caff  
Documento generado en 02/09/2021 11:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_546

|                   |                                                                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                             |
| Demandante:       | NANCY PÉREZ ARAMBURO                                                                                                         |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2019-00246-00                                                                                                |
| Asunto:           | RESUELVE SOLICITUD                                                                                                           |

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

La presente providencia tiene como objeto pronunciarse sobre lo advertido por la apoderada de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, frente al Auto Interlocutorio No. 103 de fecha febrero 25 de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 103 de fecha febrero 25 de 2021, el Despacho señaló que, la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, no presentó pruebas que pretenda hacer valer y resolvió entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Notificada la decisión, la apoderada de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, comunicó al despacho que, el día 13 de julio de 2020, había enviado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el escrito de contestación de la demanda con los respectivos antecedentes administrativos, sin que los mismos fueran enviados a la parte demandante debido a que no conocía su dirección de correo electrónico.

Leído lo anterior, se procedió a revisar el correo electrónico del Despacho y el sistema “Justicia Siglo XXI” y al no encontrar la documentación indicada por la apoderada se requirió a la Oficina de Apoyo para que informaran sobre el particular.

En respuesta a lo solicitado, comunicó la Oficina de Apoyo que, al solicitar ayuda del ingeniero de la Oficina, se encontró que, efectivamente el correo al que hace alusión la apoderada de la Gobernación si fue recibido el día 13 de julio de 2020.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que, se trató de un error que puede ser atribuido a los múltiples cambios en el modelo de lo físico a lo virtual y que, ya fue remitida la contestación de la demanda radicada por la entidad, así como los antecedentes administrativos, procederá el Despacho a tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca y a incorporar los documentos aportados por esta.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca.
2. **INCORPORAR** al expediente la documentación aportada por la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca.
3. **RESOLVER** en el momento procesal de la Sentencia las excepciones propuestas por la parte demandada – Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto.



4. **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, a la abogada MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, identificada con CC No. 38642278 y portadora de la tarjeta profesional No. 271746 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
5. **CONTINUAR** con el trámite del proceso, una vez ejecutoriado este auto, se iniciará con el conteo de los diez días para presentar alegatos de conclusión y posteriormente se proferirá sentencia anticipada.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83bd06f799bbbc15269831f61d8ecbafce965b879ed04e6ba0151a98c425c4b6**

Documento generado en 15/09/2021 10:31:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_495

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Medio de control: | EJECUTIVO                        |
| Demandante:       | FERNANDO AUGUSTO HERRERA LÓPEZ   |
| Demandado:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2019-00274-01    |
| Asunto:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE            |

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, bajo la ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4719b014b85b63184a7aff5a26eb569fbe20c8d63016eb61652adcd385347c9

Documento generado en 02/09/2021 11:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 543

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00140-00  
**Demandante:** Jeison Giraldo Vivas y Otros  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Resuelve llamado en garantía

El señor Jeison Giraldo Vivas y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Jeison Eduardo Giraldo Hernández, el día 18 de julio de 2018.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, Emcali E.I.C.E. E.S.P., llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018, celebrado entre E.I.C.E. E.S.P. y Allianz Seguros S.A, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por E.I.C.E. E.S.P. contra Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849cdf12356413c7260a82049a74514e5ff602522cc8d32f3068b8725569caed**  
Documento generado en 08/09/2021 03:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**